



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00625-00
Accionante:	ROCÍO NATHALIE MONTOYA CASTAÑO
Accionado:	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Rocío Nathalie Montoya Castaño en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 01 de marzo de 2023 elevó petición ante la accionada.
- El 05 de abril de 2023 la entidad respondió la petición. Sin embargo, considera que la respuesta no fue clara y de fondo.
- El despacho advierte que la parte accionante no indicó respecto de qué puntos de la petición no obtuvo una respuesta congruente.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de fondo y de manera congruente el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a LA CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades que otorgaron respuesta obran en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante?

- Según las pruebas que obran en el expediente, no existen pruebas que permitan tener por acreditado que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso concreto

Rocío Nathalie Montoya Castaño interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, que se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición que radicó el 01 de marzo de 2023.

De la revisión al expediente, se advierte lo siguiente:

- (i) El 01 de marzo de 2023 la accionante radicó vía correo electrónico una petición dirigida a la accionada respecto del comparendo N°11001000000035331669.
- (ii) La accionante en los hechos de la tutela manifiesta que: *“el día 13 de abril de 2023 la entidad respondió el derecho de petición, sin embargo, no dio una respuesta de clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y pretensiones objeto de la petición, vulnerándose así el derecho fundamental de petición al no obtener una respuesta suficiente y efectiva conforme a lo petitionado”*.
- (iii) Al revisar los anexos allegados como sustento de la acción constitucional el despacho evidencia que la respuesta que fue allegada por la señora Rocío Nathalie Montoya Castaño para demostrar los hechos de la tutela no corresponde a la realidad fáctica del caso bajo estudio. Nótese que la respuesta está adiada 05 de abril de 202 y va dirigida a Óscar González² por el comparendo N° 32844772. Esto es, la respuesta allegada no corresponde a una respuesta otorgada a su petición.
- (iv) A la fecha de este fallo de tutela no se había recibido pronunciamiento de la accionada en relación con los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.
- (v) No está acreditado en el expediente cuál fue la respuesta que otorgó la entidad accionada a la peticionaria.

En este punto no puede predicarse que exista vulneración al derecho de petición de la accionante porque tal como lo manifestó en el escrito de tutela, Rocío Nathalie Montoya Castaño reconoce que sí recibió respuesta a la petición de petición. A pesar de que manifestó estar inconforme con la respuesta, no expuso de manera clara los reparos a la respuesta que le otorgó la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Esto es, no indicó respecto de qué puntos no habría obtenido una respuesta precisa, clara y congruente con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, este despacho no puede contrastar la petición elevada con la respuesta que aduce haber recibido, con el propósito de determinar si la respuesta fue congruente con lo solicitado. Como se indicó, la respuesta

² La presente acción constitucional es del dominio de la empresa Juzto.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

allegada no corresponde con una respuesta que vaya dirigida a resolver su petición. Se reitera que esta va dirigida hacia otra persona que no es parte en esta acción constitucional y versa respecto de otros aspectos. Así las cosas, con el material probatorio que reposa en el expediente no es posible tener por acreditado la vulneración del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por ROCÍO NATHALIE MONTOYA CASTAÑO contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **ef9850a374c4d3182ecb849a99e690989caf515458e6b222069bc19f03e5c662**

Documento generado en 17/07/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>